

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Siete (07) de Septiembre de dos mil veinte uno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
73001-4003-004-2017-00283-00
Demandante: REENCAUCHADORA HERCULES S.A
Demandado: EFRAIN BOHORQUEZ DAZA

De acuerdo a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y previo a decretar el secuestro del establecimiento de comercio denominado COMPRA Y VENTA LLANTAS BOHORQUEZ, se ordena a la parte interesada dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 23 de enero de 2020 inciso 2 mediante el cual se solicitó allegar el certificado de cámara y comercio donde se encuentre debidamente registrada la medida comunicada mediante oficio 2793 del 7 de noviembre de 2017.

Se ordena que por secretaria se envíe el link del proceso en referencia al correo electrónico del apoderado de la parte actora octavio.giraldo@giraldoherrera.com para los fines que estimé correspondientes.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*
La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _067 de hoy__07/09//2021____.
SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Siete (07) de Septiembre de dos mil veinte uno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
73001-4003-013-2018-00152-00
Demandante: BANCO BBVA S.A
Demandado: HUGO GOMEZ LOZANO

De acuerdo con la liquidación del crédito allegada por la parte actora; dando aplicación al artículo 110 del C.G. del proceso;

El Despacho;

RESUELVE:

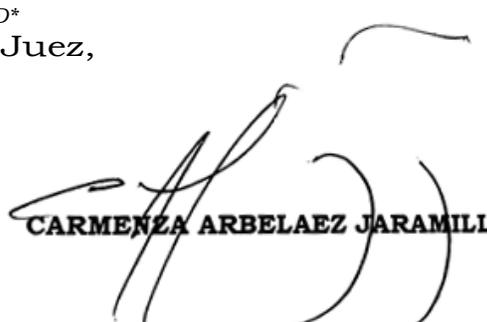
PRIMERO: ORDENAR que por secretaria se efectué el traslado de la liquidación de crédito allegada por apoderado judicial de la parte accionante; dando cumplimiento a lo regulado en el Art. 110 C.G.del Proceso.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _067 de hoy__07/09//2021__.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Siete (07) de Septiembre de dos mil veinte uno (2021)

VERBAL (SIMULACION)
73001-4003-004-2018-00253-00
Demandante: ISRAEL RUGELES ROA
Demandado: ANA FABIOLA GARCIA SAAVEDRA

En atención a la solicitud elevada por la apoderado judicial de la parte actora; y de conformidad con el artículo 114 del C.G.P, se accederá a la entrega de las copias auténticas solicitadas, previa acreditación del pago de las expensas necesarias.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

RESUELVE:

1. EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica de la sentencia de primera instancia promulgada por este Despacho el 19 de noviembre de 2019 y sentencia de segunda instancia expedida el 26 de agosto de 2020, mediante el cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito revoca la sentencia proferida por este juzgado; las cuales son requeridos por la parte actora.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*
La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _067 de hoy__07/09//2021____.
SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Siete (07) de Septiembre de dos mil veinte uno (2021)

EJECUTIVO HIPOTECARIO
73001-4003-004-2021-00172-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: THAER RIBHI ZAHRAN BARRERO

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora; se aceptará el retiro de la Demanda, según términos del artículo 92 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

RESUELVE:

1. ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA dentro del proceso Hipotecario interpuesto por BANCOLOMBIA S.A contra THAER RIBHI ZAHRAN BARRERO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
3. ORDENAR la devolución simbólica de la Demanda y sus anexos a favor de la parte Demandada.
4. ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor en Siglo XXI y SharePoint.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*
La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _067 de hoy__07/09//2021__.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Siete (07) de Septiembre de dos mil veinte uno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
73001-4023-003-2015-00098-00
Demandante: BANCO POPULAR hoy CONTACTO SOLUTIONS SAS
Demandado: JUAN ENRIQUE RANGEL PORTILLA

En atención a la solicitud elevada por la parte actora y dando aplicación a lo regulado por el artículo 599 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada JUAN ENRIQUE RANGEL PORTILLA, por cualquier concepto en las siguientes entidades financieras; teniendo en cuenta las restricciones de Ley.

- ✓ Banco de Bogotá
- ✓ Banco Popular S.A
- ✓ Banco CorpBanca Colombia S.A
- ✓ HelmBank
- ✓ Banco Itaú
- ✓ Bancolombia S.A
- ✓ Citibank Colombia
- ✓ Banco GNB Sudameris S.A
- ✓ Banco BBVA S.A
- ✓ Banco de Occidente
- ✓ Banco Caja Social S.A
- ✓ Banco Davivienda
- ✓ Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A
- ✓ Banco Agrario de Colombia S.A
- ✓ Banco Comercial AV Villas S.A
- ✓ Banco ProCredit Colombia S.A
- ✓ Banco de la Microfinanzas Bancamía S.A
- ✓ Bancoomeva S.A
- ✓ Banco Finandina
- ✓ Banco Falabella S.A
- ✓ Banco Pichincha
- ✓ Banco COOPCENTRAL
- ✓ Banco Santander de negocios Colombia S.A
- ✓ Banco Mundo Mujer S.A
- ✓ Banco Multibank S.A
- ✓ Banco Compartir S.A

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a nivel nacional a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$70.000.000.oo

Por secretaria enviar el link del proceso en referencia, al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora adriana.hernandez@contactosolutions.com para lo de su competencia.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*
La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _067 de hoy__07/09//2021__.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Siete (07) de Septiembre de dos mil veinte uno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
73001-4023-004-2014-00066-00
Demandante: BANCO POPULAR hoy CONTACTO SOLUTIONS SAS
Demandado: ANGELMIRO ROA MANZANO

La parte actora, a través de su apoderada judicial solicita entrega de dineros; por tanto; una vez consultada la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A se pudo constatar que a la fecha no existen dineros disponibles para entrega, situación por la cual en el momento se denegará su petición.

De igual manera; se ordenará el envío del link al correo electrónico de la Doctora Adriana Paola Hernández Acevedo adriana.hernandez@contactosolutions.com para que tenga acceso a todas las actuaciones surtidas dentro del proceso; en especial a las que hace alusión en el escrito petitorio en lo que respecta a medidas cautelares; sin embargo es menester aclararle que dentro del auto proferido por este Despacho el día 13 de mayo de 2021 no se decretó ningún tipo de medida cautelar.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de depósitos judiciales a CONTACTO SOLUTIONS SAS por no existir dineros disponibles para su entrega.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del link del proceso en referencia, al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora adriana.hernandez@contactosolutions.com para lo de su competencia.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _067 de hoy__07/09//2021___.
SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Siete (07) de Septiembre de dos mil veinte uno (2021)

INCIDENTE DE DESACATO
73001-4003-004-2021-00150-00
Incidentante: ROMULO VARON SAAVEDRA
Incidentado: ADMINISTRACION DE LA CIUDADELA EL PORVENIR
representada legalmente por la Señora María Nancy Alarcón Carrillo

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido por el Señor ROMULO VARON SAAVEDRA en contra de ADMINISTRACION DE LA CIUDADELA EL PORVENIR representada legalmente por la Señora María Nancy Alarcón Carrillo por cuanto considera el incidentante que se ha incumplido con lo ordenado en el fallo de tutela emitido por este Despacho el 06 de abril de 2021.

ANTECEDENTES

1. El incidentante alega que no se ha dado cumplimiento integral a las órdenes emitidas por este Despacho frente a la contestación del derecho de petición en el término de 48 horas a dar una respuesta clara, de fondo y de conformidad a los preceptos legales y jurisprudenciales dictados.
2. En consecuencia, solicita se ordene ... *“el cumplimiento del fallo, o en su defecto se imponga la multa y la orden de arresto que están prescritos en la norma.”*

TRAMITE PROCESAL

1. Mediante auto del 26 de abril de 2021 previo a dar curso previo al trámite y a efecto de lograr la INDIVIDUALIZACIÓN del encargado de dar cumplimiento de la orden tutelar, así como de su superior jerárquico, el despacho consideró pertinente, elevar algunos requerimientos previos.
2. Requerida a la autoridad incidentada, no se pronunció al respecto.
3. Así mismo, una vez admitido el incidente y notificada la parte incidentada guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad a la decisión que se acude en desacato es menester indicar que dicha sentencia ordenó ..”*a la señora MARIA NANCY ALARCON CARRILLO en calidad de administradora del CONJUNTO CERRADO CIUDADELA EL PORVENIR proceder el termino de 48 horas a dar una respuesta clara, de fondo y de conformidad por los preceptos legales y jurisprudenciales dictados en esta decisión a la parte accionante o en su defecto dentro del mismo término remitir a esta autoridad judicial copia de la remisión efectiva en buzón de correo de la accionante.”*

Ahora, en consecuencia, del silencio de la parte accionada en relación a la contestación del derecho de petición, este Despacho dará por probados los hechos constitutivos del desacato y ordenará lo que en derecho corresponde.

En consecuencia, se impondrá la correspondiente sanción por desacato contenida en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 a la Señora MARIA NANCY ALARCON CARRILLO en calidad de Administradora del

CONJUNTO CERRADO CIUDADELA EL PORVENIR con un (01) día de arresto y multa de (02) dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Además de lo anterior, esta providencia será consultada con el Superior Juzgados Civiles del Circuito – Reparto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probados los hechos en que se fundamenta el desacato al fallo de tutela del 06 de abril de 2021 emitida por este Despacho, de conformidad a la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: SANCIONAR a la Señora MARIA NANCY ALARCON CARRILLO en calidad de Administradora del CONJUNTO CERRADO CIUDADELA EL PORVENIR con un (01) día de arresto y multa de (02) dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por desacato al fallo de tutela del 06 de abril de 2021 emitido por este Despacho.

TERCERO: Para el cumplimiento del arresto librese la orden de encarcelación y excarcelación a la Policía Metropolitana de Ibagué, haciendo saber que el término del mismo comienza a partir del primer minuto de la aprehensión y vencido deberá dejárseles en libertad inmediatamente sin necesidad de nueva orden. El arresto deberá cumplirse en el sitio de retención con que cuente la autoridad policial, garantizando las debidas medidas de seguridad.

CUARTO: En el evento de no cancelarse la multa se compulsarán las copias respectivas, a órdenes de la NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A. – MULTAS # 3-0070-000030-4; advirtiéndole que las sanciones indicadas no lo eximen de dar cumplimiento a lo ordenado en el citado fallo. Oficiése a la entidad que corresponda para el cumplimiento de dichas medidas.

QUINTO: REMITASE a través de la oficina de reparto la presente decisión, a los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué (Tol) - Reparto para que se surta el grado de consulta en el efecto devolutivo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Siete (07) de Septiembre de dos mil veinte uno (2021)

INCIDENTE DE DESACATO
73001-4003-004-2020-00168-00
Incidentante: PIJAO SALUD EPS-S
Incidentado: COMPARTA EPS

Teniendo en cuenta petición realizada mediante tramite incidental por el Dr. JOSE RENE DUCUARA DUCUARA en calidad de representante legal de PIJAO SALUD EPS-S; y una vez requerido el incidentado, es visto por este despacho judicial, que en respuesta se encuentra aportado por parte de COMPARTA EPS, la contestación otorgada al derecho de petición EPSI-SIST-2020-033; luego de realizar la verificación, validación y gestión con respecto a los 34 usuarios objetos del derecho de petición; la misma fue remitida al correo electrónico traslados@pijaossalud.com.co el 02 de agosto de 2021 a las 11:06.

La figura del desacato se encuentra contemplada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y *“ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales”*.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-631 de 2008, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, se pronunció señalando que:

“En cuanto a la naturaleza del incidente de desacato y de la sanción que en ella puede imponerse la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio, todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento pronto y oportuno de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original siempre y cuando se respete el alcance de la protección y, el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

De lo anterior se infiere que para la declaración de prosperidad del incidente que se promueva con ese fin, se requiere confrontar la decisión adoptada con el comportamiento de la parte accionada frente a la orden de amparo, lo que significa que si ésta, sin razones justificadas, soslaya la protección deprecada, no habrá alternativa distinta a la imposición de las sanciones previstas por el legislador. Al fin y al cabo, con ello se pone cortapisa a la tutela de un derecho fundamental, situación que de ninguna manera

puede ser admisible.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, la inconformidad de la parte Incidentante es que COMPARTA EPS no ha dado respuesta ni de forma ni de fondo al derecho de petición EPSI-SIST-2020-033 incoado por la parte incidentante el pasado 27 de enero de 2020; sin embargo la EPS INCIDENTADA acredita haber dado contestación el pasado 02 de agosto de 2021 a las 11:06 al correo electrónico traslados@pjaossalud.com.co; luego de realizar la verificación, validación y gestión con respecto a los 34 usuarios objetos de la controversia.

Ante tales hechos, se observa que pierde razón alguna el incidente propuesto, en la medida que tal trámite, más allá de una sanción, busca el cumplimiento de la sentencia de tutela que dio origen al presente incidente de desacato, por lo que se puede concluir que no hay lugar a dar trámite al mismo y mucho menos a imponer sanción alguna contra la entidad accionada.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no le asiste razón al incidentante, se rechaza de plano el presente incidente de desacato, interpuesto contra el fallo de tutela de fecha 08 de junio de 2020.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente incidente de desacato; promovido por PIJAO SALUD EPS-S contra fallo de tutela del 08 de junio de 2020, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes de la manera mas expedita; por secretaria proceder de conformidad.

TERCERO: ARCHIVAR Las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*
La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Siete (07) de Septiembre de dos mil veinte uno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
73001-4003-004-2021-00401-00
Demandante: CORPORACIÓN INTERACTUAR
Demandado: NANCY HERNÁNDEZ GIRALDO IBONNE NATIVA
CONTRERAS FERNÁNDEZ, ARGENIS GIRALDO LONDOÑO

Allegada para conocimiento la presente acción ejecutiva, encuentra el despacho que la misma se torna inadmisibile; según lo preceptuado en el numeral 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P adolece de:

1. Conforme a lo preceptuado en el numeral 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P.
Se observa que las pretensiones exigidas no se encuentran expresadas con claridad y precisión; las mismas difieren con la obligación establecidas en el pagaré No. 221132791; en los hechos menciona el valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$ 39'866.109), cuando en realidad el pagaré establece la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$39.720.574.00).
2. Aclare el valor correspondiente ...” con un periodo de gracia de 3 meses, por valor cada una de TRECIENTOS SETENTA Y CINCOMIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1'324.603)”; difiere el valor expresado en letras con el numérico.
3. el poder otorgado al Dr. JOSE DE JESUS GARCIA ARISTIZABAL no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 74 del C.G.P y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
4. No se estipula la dirección electrónica donde la parte demandada recibirá notificaciones, según lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P

La anterior irregularidad formal da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por tanto el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva propuesta por CORPORACIÓN INTERACTUAR contra NANCY HERNÁNDEZ GIRALDO IBONNE NATIVA CONTRERAS FERNÁNDEZ Y ARGENIS GIRALDO LONDOÑO, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _067 de hoy__07/09//2021__.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Siete (07) de Septiembre de dos mil veinte uno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
73001-4003-004-2021-00397-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: LUZ DARY VILLANUEVA VILLAMIL

Allegada para conocimiento la presente acción ejecutiva, encuentra el despacho que la misma se torna inadmisibile por las siguientes razones:

1. Se observa que las pretensiones exigidas no se encuentran expresadas con claridad y precisión; las mismas difieren con las obligaciones establecidas en el pagaré No. 4938130446055406 -5471290004471419, conforme a lo preceptuado en el numeral 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P.

La anterior irregularidad formal da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra LUZ DARY VILLANUEVA VILLAMIL, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO identificado con C.C. 5.884.728 y T.P 60.811 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

CUARTO: AUTORIZAR como dependientes judiciales a los Dres. BLADIMIR HERNANDEZ CALDERON C.C. 65.738.822 de Ibagué y T.P 72.727 del C.S.J, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, C.C. 16.189.638 de Florencia, T.P Nro. 195.997 del C.S.J, CLAUDIA MARCELA VINASCO, C.C. 1.106.776.752 de Ibagué, y T.P Nro. 240278 del C.S.J, JAIRO ADELMO BERNAL MEJIA, C.C. No. 1.110.556.768 y T.P No. 294.282 del C. S de la J., HECTOR ANDRES SANCHEZ GRACIA, C.C. No. 1.110.527.486 de Ibagué y T.P No. 307.758 del C. S. de la J, JULIAN FELIPE VARON LOPEZ, C.C. No. 1.110.553.453 y T.P No. 325.454 del C.S. de la Judicatura, TATIANA BARRETO MENDEZ C.C. No. 1.110.560.124 y T.P No. 332.272 del C.S. de la Judicatura, CARLOS ANDRES FRANCO HERNANDEZ, C.C. Nro. 1.110.574.422 y T.P No. 353.242 del C.S. de la Judicatura.

Al Señor CRISTIAN FELIPE RODRIGUEZ VILLANUEVA, C.C. No. 1.234.644.073, NO SE AUTORIZA COMO DEPENDIENTE JUDICIAL, por no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 123 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _067 de hoy__07/09//2021____.
SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Siete (07) de Septiembre de dos mil veinte uno (2021)

Sucesión Intestada
73001-4003-004-2021-00288-00
Demandante: LIDA MARCELA LEON MORALES
Causante: SUSANA MANIOS DE VARGAS (Q.P.D)

Una vez subsanada la demanda y considerando que reúne los requisitos exigidos por los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado con el numeral 2° del artículo 17 de la misma codificación.

Así mismo y teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple con los requisitos del art. 480 del C.G.P, el Juzgado accederá a la misma.

Finalmente, y con fundamento en el artículo 490 del C.G.P y demás normas concordantes, este Despacho;

RESUELVE:

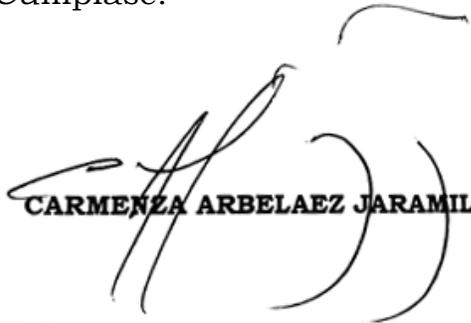
1. DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADO, de la causante SUSANA MANIOS DE VARGAS (Q.P.D), quien falleciera el 02 de octubre de 2019 en la ciudad de Ibagué, siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios.
2. ORDENAR el emplazamiento a los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de la causante SUSANA MANIOS DE VARGAS (Q.P.D), y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que, dentro del término de ley, se hagan presentes a hacer valer sus derechos; de conformidad con lo establecido en los artículos 1289 del código civil y Art. 492 del C.G.P, en la forma consagrada en el art. 108 ibídem.
3. RECONOCER a la Señora LIDIA MARCELA LEON MORALES como CESIONARIA de los DERECHOS HERENCIALES correspondientes a las señoras DEISY VARGAS MANIOS C.C. 51.881.143 y ELSY VARGAS MANIOS C.C. 28.914.794; frente a los derechos que ostenta el Señor WILSON VARGAS MANIOS C.C. 93.378.859 NO SE RECONOCE.
4. INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, e inclúyase en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura. Oficiese.
5. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble que le corresponde a la causante SUSANA MANIOS DE VARGAS (Q.P.D), quien en vida se identificó con C.C. No. 28.944.190, sobre el predio ubicado en la ciudad de Ibagué- Tolima, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-228299 y ficha catastral 01.13.1119-0459-901 de la Oficina de Registro de Instrumentos de esta Ciudad. Librar el oficio correspondiente, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.

6. Por secretaria regístrese la presente apertura del proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, ante el Consejo Superior de la Judicatura.
7. REQUERIR a la parte actora aclare ¿por qué se celebró promesa de compraventa en nombre de la causante luego de su fallecimiento?; ¿Qué paso con la promesa?

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*
La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _067 de hoy__07/09//2021____.
SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Septiembre de dos mil veinte uno (2021)

Verbal

73001400300420210037900

Demandante: YILI ALEXANDRA RIOS FORERO

Demandado: SOCIEDAD STRUTEC LTDA EN LIQUIDACION

Sometida la presente demanda a estudio de admisibilidad conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, siguientes y en concordancia con las medidas transitorias establecidas por el Decreto 806 de 2020, se advierte que:

1. Una vez analizados los certificados libertad y tradición expedidos por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué correspondientes a los lotes que se describen a continuación y que forman parte integral del objeto de la Demanda se evidencia que tienen anotación de fecha 26-07-2017 con radicación 2017-350-6-13260 comunicada mediante oficio 2644 del 24-07-2017 procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, con la especificación de medida cautelar 0412 demanda en proceso de pertenencia de radicación 2017-00163-00 adelantada por el Señor MENDEZ GONZALES ARBEY, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.378.372 contra los aquí demandados.

350-161582 anotación vista a folio 11-12

350-161583 anotación vista a folio 15-16

350-161584 anotación vista a folio 19-20

350-161585 anotación vista a folio 23-24

Por lo anterior, Se requiere a la Señora YILI ALEXANDRA RIOS FORERO para que indique el estado actual del proceso; ya que el Sr. ARBEY MENDEZ GONZALES es Cesionario de la POSESION QUE ALEGA TENER.

Conforme a los señalado en artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a inadmitir la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal presentado por la Señora ROSALIA TRIVIÑO BARRERA contra DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES DYCO LTDA Y PCA SOLUCIONES ARQUITECTONICAS SAS, por las razones anteriormente descritas.

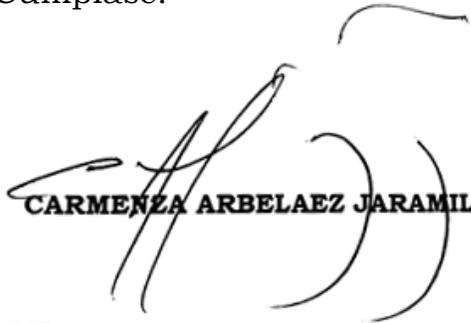
SEGUNDO: CONCEDER a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _067 de hoy__07/09//2021__.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2021-00017-00

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido por Fredy Alejandro García Villalba en contra de Transportes Rápido Tolima S.A por cuanto considera el accionante que se ha incumplido con lo ordenado en el fallo de tutela de segunda instancia proferido este Juzgado el 26 de enero de 2021.

I. ANTECEDENTES

1.- El accionante alega que la decisión de tutela ordenó a la parte accionada:

“Primero: CONCEDER el amparo solicitado por el demandante el señor FREDY ALEJANDRO GARCIA VILLALBA a través de su apoderado judicial, Dr. Misael Triana Cardona, en relación a la falta de respuesta al derecho de petición elevado ante la entidad TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA SA), el día 22 de noviembre de 2020 de conformidad a la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: En consecuencia, de lo anterior, se ordena a la parte demandada proceder a responder el referido derecho de petición dando solución con ello al accionante, en el término máximo de 5 días, notificando en legal forma dicha respuesta.

Tercero: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.”.

Ordenes que no han sido cumplidas por la parte accionada da y aquí incidentada.

2.- En consecuencia, solicita se ordene a la entidad accionada dar incumplimiento del fallo re tutela referido y se impongan las sanciones correspondientes.

II. TRÁMITE PROCESAL

1.- Mediante auto del 19 de febrero de 2021 se requirió a la accionada, para que hiciese cumplir el fallo referido otorgándole el término de 3 días para contestar.¹

2.- Dentro del término legal la parte accidentada se pronunció indicando que el derecho de petición ya fue respondido y que la parte demandante debería acercarse a las instalaciones de la empresa accionada para cancelar el valor de las copias solicitadas y luego retirarlas.

III. CONSIDERACIONES

1.- Dentro del presente asunto de conformidad con lo indicado en la constancia secretarial que antecede y dentro de la cual se indica que el accionante ya es conocedor de la respuesta al derecho de petición dada por la empresa accionada el Despacho dará por cumplida tal carga, no obstante, de no haberse demostrado con la contestación al desacato la remisión del documento al correo del demandante.

De otro lado, teniendo en cuenta que tanto los documentos requeridos por la parte demandante como la información requerida, están en poder de la parte demandante la acción ya no tiene razón de continuarse y mucho menor entrar a sancionar al representante legal de la parte demandada y se ordenará el archivo de la actuación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué,

¹ Documento 003.AUTO REQUIERE PREVIA ADMISION

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto por hecho superado dentro del asunto de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior no se impondrá sanción por los hechos alegados por la parte accionante en incumplimiento de la decisión del 26 de enero de 2021 emitida por este Despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2021-00297-00

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido por María Isabel Guzmán en representación de su madre María Tomasa Guzmán en contra de Sanitas EPS por cuanto considera el accionante que se ha incumplido con lo ordenado en el fallo de tutela de segunda instancia proferido este Juzgado el 06 de julio de 2021.

IV. ANTECEDENTES

1.- El accionante alega que la decisión de tutela ordenó a la parte accionada:

“Primero: CONCEDER la tutela a los derechos fundamentales de la salud y seguridad social en conexidad con la vida digna, invocados por la señora María Isabel Guzmán como agente oficiosa de la señora MARIA TOMASA GUZMAN de contra la EPS SANITAS.

Segundo: De conformidad con lo anterior, se ORDENA a la Gerente de la EPS SANITAS, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar y suministrar sin más dilaciones a MARIA TOMASA GUZMAN los pañales marca tena talla XL ordenados por su médico tratante y que en lo sucesivo se le ordenen o requiera mientras persista su estado de incontinencia, en cantidad no menor a 90 unidades mensuales.

Tercero. Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.

Cuarto: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión”.

Ordenes que no han sido cumplidas por la parte accionada da y aquí incidentada.

2.- En consecuencia, solicita se ordene a la entidad accionada dar incumplimiento del fallo de tutela referido y se impongan las sanciones correspondientes.

V. TRÁMITE PROCESAL

1.- Mediante auto del 19 de agosto de 2021 se requirió a la accionada, para que hiciese cumplir el fallo referido otorgándole el término de 3 días para contestar.²

2.- Dentro del término legal la parte [accidentada se pronunció](#) indicando que los pañales ordenados a la accionante ya fueron entregados hasta el mes de septiembre de 2021, “...con próxima activación de volante para el 23 de septiembre de 2021”.

VI. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad a la decisión que se acude en desacato es menester indicar que dicha sentencia ordenó a la EPS accionada “...que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar y suministrar sin más dilaciones a MARIA TOMASA GUZMAN los pañales marca tena talla XL ordenados por su médico tratante y que en lo sucesivo se le ordenen o requiera mientras persista su estado de incontinencia, en cantidad no menor a 90 unidades mensuales”.

Así las cosas, de lo alegado por la parte accionada se evidencia que se dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 6 de julio de 2021 frente a la entrega de los pañales hasta el mes de septiembre de 2021.

² Documento 003.AUTO REQUIERE PREVIA ADMISION

De otro lado, la necesidad de un mayor número de pañales para los periodos ordenados por el galeno tratante son objeto de orden medica sobre la cual el Despacho no tiene injerencia, al ser un asunto técnico de competencia única de los profesionales de la salud y su requerimiento de aumento de la entrega numérica de pañales debe ordenarse por dichos profesionales.

Finalmente es menester requerir a la entidad accionada para que las entregas de pañales se realicen en debido tiempo, para evitar mayores complicaciones al estado de salud de la parte actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto por hecho superado dentro del asunto de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior no se impondrá sanción por los hechos alegados por la parte accionante en incumplimiento de la decisión del 6 de julio de 2021 emitida por este Despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR.
Demandado: CARLOS JULIO ROA SANGUINO.
Radicación.: 730014003004-2012-00193-00

Revisada la [solicitud de cesión del crédito](#) y sus anexos, se estima procedente acceder a la misma por encontrarse acorde a la ley, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Aceptar la CESIÓN DEL CREDITO que hace Gabriel José Nieto Moyano quien obra en calidad de representante legal de Banco Popular S.A., a favor de Contacto Solutions SAS, representado legalmente por Iván Ramiro Bustamante Escobar, con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, en la forma y términos acordados.
2. Tener como cesionario para todos los efectos a Contacto Solutions SAS, como titular de los derechos derivados del porcentaje de la obligación que le correspondían a BANCOLOMBIA S.A., dentro de la presente acción ejecutiva.
- 3.- La notificación de la cesión (art. 1960 C.C.) se entiende surtida por estado al ejecutado, quien ya se encuentra legalmente vinculado al proceso.
- 4.- Reconocer a Adriana Hernandez Acevedo como apoderada judicial de la cesionaria Contacto Solutions SAS en los términos del mandato conferido³.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _067_ hoy _08/09/2021_.
SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

³ Folio 33, documento 004. SOLCITUD RECONOCER A CESIONARIO. Expediente digital.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR.
Demandado: HIDELBRANDO FLOREZ.
Radicación.: 730014003004-2014-00407-00

Revisada la [solicitud de cesión del crédito](#) y sus anexos, se estima procedente acceder a la misma por encontrarse acorde a la ley, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Aceptar la CESIÓN DEL CREDITO que hace Gabriel José Nieto Moyano quien obra en calidad de representante legal de Banco Popular S.A., a favor de Contacto Solutions SAS, representado legalmente por Iván Ramiro Bustamente Escobar, con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, en la forma y términos acordados.
2. Tener como cesionario para todos los efectos a Contacto Solutions SAS, como titular de los derechos derivados del porcentaje de la obligación que le correspondían a BANCOLOMBIA S.A., dentro de la presente acción ejecutiva.
- 3.- La notificación de la cesión (art. 1960 C.C.) se entiende surtida por estado al ejecutado, quien ya se encuentra legalmente vinculado al proceso.
- 4.- Reconocer a Adriana Hernandez Acevedo como apoderada judicial de la cesionaria Contacto Solutions SAS en los términos del mandato conferido⁴.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _067_ hoy _08/09/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

⁴ Folio 33, documento 003. Solicitud cesión del crédito. Expediente digital.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA.
Causante: MARTHA INES RIVERA VELASQUEZ.
Radicación.: 730014003004-2017-00005-00

En atención a la información suministrada por la curadora designada dentro del asunto y ante la imposibilidad de adelantar la gestión encomendada por el número de curadurías que tiene, se procede a designar como nuevo curador de al abogado:

Alejandro Botero Vera.

Carrera 5# 49-120 sector el papayo Ibagué, alejandrobotero84@hotmail.com,
3158670291

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _067_ hoy _08/09/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: ALDEMAR ALBARRACIN ARENAS.
Causante: LUIS ALBERTO ROMERO Y OTROS.
Radicación.: 730014003004-2017-00318-00

Una vez allegado el dictamen pericial que antecede se procede a correr traslado del mismo por el término de 10 días previo a fijar fecha de audiencia de conformidad a lo indicado por el artículo 230 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la

secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _067_ hoy _08/09/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARGARETH ALEXANDRA LEYVA CARDOZO.
Demandado: YEISON JAVIER AMOROCHO MONTAÑA
Radicación.: 730014003004-2019-00284-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo diferentes a la genérica por el curador *ad-litem* de la parte demandada.

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto del 30 de julio de 2019, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo Yeison Javier Amorocho Montaña para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara a Margareth Alexandra Leyva Cardozo, las sumas allí relacionadas, con fundamento en el pagaré aportado con la demanda a folio 5.

1.2. El demandado Yeison Javier Amorocho Montaña se tuvo por notificado a través de emplazamiento y el curador designado dentro del término tanto para pagar y excepcionar, permaneció silente frente a las pretensiones invocadas. Presentando contestación extemporánea.

1.3. Ingresado el expediente al Despacho se han de tener en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

2.2. En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que, “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”, presupuestos que en *sub lite* se configuran toda vez que notificados el demandado Carlos Henry Acosta Franco y la curadora *ad-litem* que representa los intereses de Manuel Antonio Guzmán Bernal, no propusieron excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

2.3. Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.4. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo,

RESUELVE:

- 3.1. Seguir adelante la presente ejecución tal y como fue ordenado en el auto del 30 de julio de 2019.
- 3.2. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.
- 3.4. Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de **\$1.600.000** Mcte, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _067_ hoy _08/09/2021____.
SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, siete (7) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: CONTRA UNIDATOS DE COLOMBIA y OTRA
REF. DESPACHO COMISORIO 12 JUZGADO 6 CIVIL CIRCUITO.
RADICACIÓN. 730013103006-2020-00091-02.

Auxíliese y posteriormente devuélvase la anterior comisión, procedente el Juzgado Sexto Civil del Circuito.

Señalar la hora de las **09:00 am del jueves 7 de octubre de 2021**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. No. 350-90573 y 350-188788 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima

Como secuestre se designa al auxiliar de la justicia Valenzuela Gaitán y asociados. Comuníquese la designación.

De la anterior determinación que la secretaria disponga oficiar.

Una vez cumplida la anterior comisión devolver a la oficina de origen

Notifíquese y Cúmplase.
Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _067_ hoy _08/09/2021_.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: SUCESION
Demandante: JORGE ANTONIO DUQUE ROJAS.
Causante: ISLENA ROJAS DE DUQUE.
Radicación.: 730014003004-2021-00003-00

Una vez revisado el proceso se procede a dar impulso procesal en los siguientes términos:

1. Conforme a la [contestación remitida](#) por la interesada Martha Elena Duque Rojas y previo a reconocer a la misma como interesada dentro del asunto se deberá allegar el correspondiente registro civil de nacimiento que acredite su condición de heredera de Islena Roja de Duque⁵.

De otro lado, se reconoce como apoderado judicial de la señora Martha Elena Duque Rojas al abogado Cristian Camilo Arcila Reyes en los términos del mandato conferido.

En este orden de ideas se tiene a la interesada Martha Elena Duque Rojas notificada como conducta concluyente de conformidad de lo indicado por el artículo 301 del CGP. Indicando que cuenta con el término de 20 días siguientes a la notificación de esta decisión para aceptar o repudiar la herencia allegando el correspondiente registro civil de nacimiento.

2. De otro lado, en relación al requerimiento realizado por la DIAN se procederá a remitir los inventarios y avalúos una vez los mismos sean presentados en debida forma.

3. Frente a la cesión de los derechos realizada por el señor Juan Carlos Rojas de Duque, el mismo no se podrá tenerse en cuenta pues la misma deberá realizar a través de escritura pública⁶.

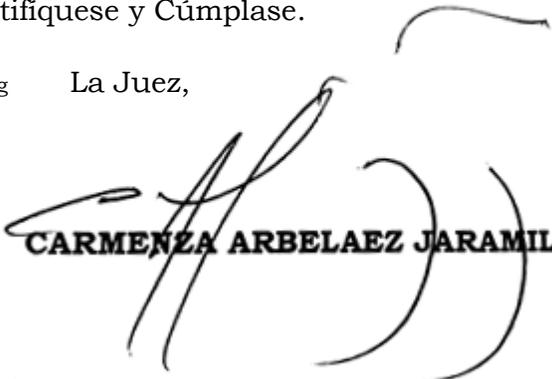
4. De igual manera se ordena remitir copia del oficio remitido por la DIAN al apoderado judicial de la parte que dio origen a la acción y remitir el correspondiente link del proceso. ceaugoes@gmail.com

5.- Ahora, teniendo en cuenta que el apoderado de la interesado Martha Elena Duque Rojas retiró los oficios dirigidos a la ORIP para la inscripción de la medida cautelar, se ordena allegar la correspondiente radicación para hacer efectiva la medida.

6.- Finalmente, en atención a la constancia secretarial que antecede y vencido el término de emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados del causante Islena Rojas de Duque se procederá a continuar con el trámite una vez se notifiquen todos los interesados.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _067_ hoy _08/09/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

⁵ Artículo 492 del CGP

⁶ “Artículo 1857. Perfeccionamiento del contrato de venta... La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Causante: LUZ ANGELA CUCAITA MANRIQUE.
Radicación.: 730014003004-2021-00153-00

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y verificada la puesta en disposición del vehículo de placa a favor de este Despacho se procederá a ordenar la entrega del mismo al apoderado de la parte demandante y levantar la orden de retención emitida previamente.

En consecuencia, el Despacho,

Resuelve:

1. Ordenar al parqueadero CAPTUCOL proceder a la entrega del vehículo de placas JMM-415 a favor de la parte demandante Bancolombia.
2. Ordenar el levantamiento de la orden de retención emitida sobre el vehículo de placas JMM-415. Oficiese a la Policía Nacional SIJIN.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _067_ hoy _08/09/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: YURI MARCELA SILVA HERRERA.
Demandado: CAMILO ISAAC DIAZ VALENCIA.
Radicación.: 730014003004-2021-00400-00

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 *ob. cit.*, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado

Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago en contra de **Camilo Isaac Díaz Valencia** a favor del **Yuri Marcela Silva Herrera** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la letra No. 1:

1.1.1. \$ 40.000.000 como capital acelerado de la obligación.

1.1.2. Por los intereses de corrientes sobre la suma indicados en el numeral 1.1.1., causados en el periodo comprendido entre el 23 de abril de 2018 hasta el 22 de febrero de 2019.

1.1.3. Por los intereses moratorios comerciales establecidos en el artículo 884 del C. de Co, liquidados sobre la obligación del numeral 1, desde el 23 de febrero de 2019 y hasta el día en que se cancele efectivamente ésta.

2. En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.

3. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o decreto 806 de 2020)

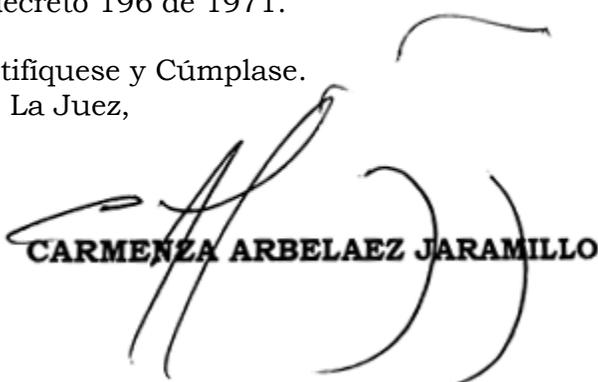
4. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.

5. Reconocer como apoderado judicial de **Camilo Isaac Díaz Valencia** a **Yury Marcela Silva Herrera** en los términos del mandato conferido.

6. Reconocer a Vivian Ivonne Sánchez Guzmán identificado con la cc No. 1.105.690.653, Hernán Esteban Mora Gómez identificado con la cc No. 1.192.742.295. Sobre los demás dependientes se niega lo solicitado al no acreditarse su condición de abogado o estudiante de derecho conforme lo indica el decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), siete (07) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: YURI MARCELA SILVA HERRERA.
Demandado: CAMILO ISAAC DIAZ VALENCIA.
Radicación.: 730014003004-2021-00400-00

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y vista a folio 21 del C.2 dando aplicación a lo regulado por el artículo 599 del C.G.P. el despacho,

Resuelve:

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado **Camilo Isaac Díaz Valencia identificado con la cc No. 1.110.446.108** en las entidades bancarias relacionadas en el memorial de [solicitud de medidas cautelares](#).

2.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda los honorarios que devenga el demandado **Camilo Isaac Díaz Valencia** como contratista de la Gobernación del Tolima

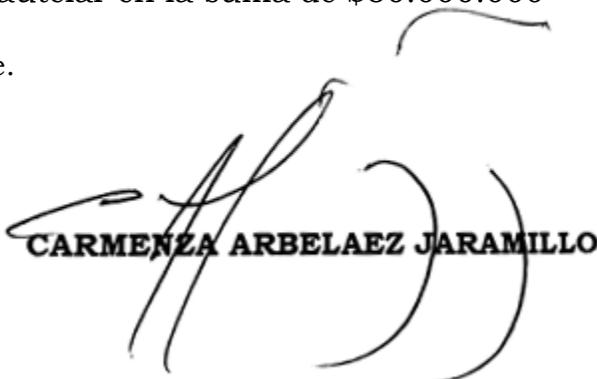
Comuníquese esta determinación al señor tesorero o pagador de la referida empresa para que proceda a efectuar los descuentos y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Ibagué No. 730012041004 haciéndole las previsiones de que trata el artículo 593 No. 10 del C.G.P. Oficiese al correo: contactenos@tolima.gov.co y tesoreria@tolima.gov.co o cualquier otra dirección para el cumplimiento de la medida con copia al correo del demandante.

Requírase a la Gobernación del Tolima informar con la respuesta de la medida cautelar, la dirección de notificación física y electrónica, así como el número telefónico del demandado.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$50.000.000

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _066_ hoy _03/09/2021_.
SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _067_ hoy _08/09/2021_.
SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, siete (7) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JOHN JAIME HERNANDEZ
REF. EJECUTIVO SINGULAR.
RADICACIÓN. 73001400300420210040200.

Una vez revisado la presente demanda el Despacho encuentra que:

- Las pretensiones no son claras, pues se solicita como pago del capital de la obligación contenida en el pagaré la suma de \$80.718.438, pero para el cálculo de los intereses moratorios se toma como valor la suma de \$77.760564.

No siendo claro si sobre la misma, se presentaron abonos, o cuotas pendientes de pago, lo que indicaría que el valor de la obligación es menor en capital. Por lo cual se solicita aclarar tal situación.

- Se deberá indicar de manera clara el domicilio para notificaciones de la parte demandante, diferenciado la misma de la residencia, o en caso de ser la misma aclararlo.

Por lo anterior, de conformidad a lo indicado por el artículo 82 No. 3 y 4 del CGP se procederá a inadmitir la demanda, en consecuencia, el Despacho,

Resuelve:

1. Inadmitase la presente acción, en consecuencia, se le otorga el término de 5 días a la parte demandante para subsanar los yerros existentes.
2. Reconocer a **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** como apoderado judicial del demandante Banco de occidente en los términos del mandato conferido⁷.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _067_ hoy _08/09/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

⁷ Folio 3 "001. Cuaderno 1". Expediente digital

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

REFERENCIA: SUCESIÓN
DEMANDANTE: MARINA LAGUNA SERRANO.
DEMANDADO: ANGELINA CARVAJAL DE GUZMÁN.
RADICADO: 7300140030042015-00173-00

1. En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte que dio origen a la acción de la referencia que las consecuencias sustanciales derivadas de la acción de petición de herencia con radicación 73001-31-10-005-2017-00413-01 de la cual se adjuntan copias o son una razón para reactivar el presente proceso que fue terminado a través de auto del 21 de mayo de 2015. Siendo necesario que radiquen nuevamente ante las oficinas de reparto la correspondiente sucesión, esto teniendo en cuenta que este Despacho no adelantó el trámite en su totalidad y la terminación se dio consecuencia de la voluntad de las partes de adelantar la sucesión por trámite notarial.

2. En este orden de ideas resulta necesario dejar sin efectos el auto calendado el 02 de septiembre de 2021, pues el mismo se agregó de manera errada a este proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _067_ hoy _08/09/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

REFERENCIA: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSÉ SANTOS GUTIÉRREZ HERRERA.
DEMANDADO: NELSON FABIAN ARIAS CELEMÍN.
RADICADO: 7300140030042014-00106-00

En atención a la [solicitud](#) elevada por el demandante dentro del presente asunto se procede a informar que a través de auto del 19 de diciembre de 2019⁸ se aprobó la liquidación de costas realizada por el Despacho el 15 de noviembre de 2019, dentro de la cual se indicó como costas procesales⁹ la suma de \$950.000.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _067_ hoy _08/09/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

⁸ Folio 573 Documento "001. Continuación cuaderno 1". Cuaderno 2. Expediente digital

⁹ Folio 574 Documento "001. Continuación cuaderno 1". Cuaderno 2. Expediente digital